

Demandante: Yunner Mena Ortiz.
Radicado: 050013105016 2020-00209-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley, al tenor de lo señalado en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **YUNNER MENA ORTIZ** con la coadyudancia de apoderado judicial contra las sociedades **ESTRUCTURAS JORGE SALAS S.A.S. y MENSULA S.A.**

Igualmente, la parte demandante, solicita se cite al Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el actor para que proceda a recibir lo pretendido en el libelo introductor, así las cosas y con el fin de evitar más dilaciones o decisiones inhibitorias, considera éste Juzgador, que en el presente caso también, debe hacerse remisión a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Como consecuencia de lo anterior, debe citarse a **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**, como litisconsorte necesario por pasiva, habida cuenta que de establecerse que en efecto el actor tiene derecho a lo demandado, se hace necesaria su presencia, por ser la legalmente llamada a recibirlo.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E :

Primero: **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve por medio de apoderado el señor **YUNNER MENA ORTIZ** en contra de las sociedades **ESTRUCTURAS JORGE SALAS S.A.S. y MENSULA S.A.**

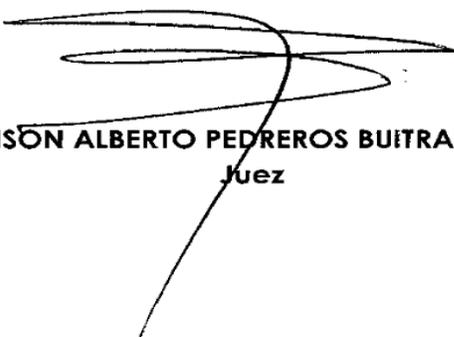
Segundo: **INTEGRAR** al proceso, en calidad de Litis Consorcio Necesario a **COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías**.

Tercero: **NOTIFICAR** el auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, a quienes se les correrá traslado por el término

legal de diez (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Cuarto: RECONOCER personería judicial al abogado **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ**, portador de la tarjeta profesional Nro. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS N° _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL _____ A LAS
8:00 A.M.
SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO